ARTICULO 25 (Retiro de la nacionalidad del Estado predecesor) y

ARTICULO 26 (Concesión del derecho de opción por el Estado predecesor y el Estado sucesor)

Quedan aprobados los artículos 25 y 26.

Queda aprobada la parte II.

19. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el conjunto del proyecto de artículos.

Así queda acordado.

Queda aprobado el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados en segunda lectura.

20. El Sr. ECONOMIDES dice que, si se hubiera sometido a votación el proyecto de artículos que acaba de adoptarse en conjunto, se habría abstenido a causa de las críticas que ha formulado respecto de varios artículos del proyecto.

21. El PRESIDENTE agradece a todos los miembros de la Comisión la cooperación que han prestado para la aprobación del proyecto de artículos. En cuanto a la forma que se debería adoptar, si no hay objeciones, considerará que la Comisión recomienda que la Asamblea General adopte el proyecto de artículos en forma de declaración.

Así queda acordado.

22. El PRESIDENTE se congratula de la aprobación de un nuevo conjunto de proyectos de artículos. Expresa su gratitud al Sr. Mikulka, quien ha sido Relator Especial del proyecto de artículos antes de pasar a ser Secretario de la Comisión, y al Sr. Candioti, Presidente del Comité de Redacción.

23. El Sr. Sreenivasa RAO aplaude la excelente labor realizada por el Relator Especial, gracias a la cual la Comisión ha aprobado rápida y fácilmente el proyecto de artículos en segunda lectura. Propone que, siguiendo la costumbre, la Comisión apruebe una resolución expresando su agradecimiento al Relator Especial.

24. El PRESIDENTE se congratula de esa propuesta y dice que se presentará una resolución en homenaje al antiguo Relator Especial, Sr. Mikulka, en el momento oportuno.

25. El Sr. PELLET observa con satisfacción que la Comisión ha aprobado en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, pero desea saber si ha adoptado una posición definitiva sobre la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas o, en términos más amplios, la de los derechos y obligaciones de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados.

26. El PRESIDENTE señala que la Comisión deberá, en primer lugar, examinar el comentario del proyecto de artículos relativo a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, que acaba de aprobarse. Ulteriormente, después de que los miembros hayan tenido la posibilidad de consultarse oficiosamente, decidirá acerca del curso que se propone dar a la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados.

27. El Sr. KUSUMA-ATMADJA desea expresar personalmente su gratitud al Presidente del Comité de Redacción, al Presidente de la Comisión y al Relator Especial. Está satisfecho con el proyecto de artículos aprobado, aun teniendo reservas sobre algunos puntos relativos a la terminología y los conceptos. Observa que hay diferencias incluso entre los países de tradición romanista; así, algunos países del sudeste asiático tienen un código inspirado en el código suizo, y otros un código inspirado en el código alemán.

28. El Sr. ADDO da las gracias al Presidente, quien ha presidido con eficacia el Grupo de Trabajo sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados.

29. El PRESIDENTE dice que la calidad del proyecto de artículos presentado ha facilitado considerablemente su labor de Presidente del Grupo de Trabajo y Presidente de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

2581.ª SESIÓN

Jueves 3 de junio de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados[1] (A/CN.4/491 y Add.1 a 6[2], A/CN.4/496, secc. F, A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1[3], A/CN.4/L.575)

[Tema 5 del programa]

[1] Véase el texto del proyecto de directrices aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en su 50.° período de sesiones en *Anuario 1998*, vol. II (segunda parte), cap. IX, secc. C.

[2] Véase *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

[3] Reproducido en *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte)

INFORMES TERCERO Y CUARTO DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a abordar el tema de las reservas a los tratados. En el 50.° período de sesiones, el Relator Especial había comenzado a presentar la sección C del capítulo I de su tercer informe (A/CN.4/491 y Add.1 a 6) relativa a las declaraciones interpretativas, pero la Comisión no tuvo tiempo para examinar todos los proyectos de directriz incluidos en el tercer informe. Sólo el proyecto de directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas), en la sección C del capítulo I, se remitió al Comité de Redacción. El Presidente invita al Relator Especial a continuar la presentación de los proyectos de directriz incluidos en la sección C del capítulo I y proceder a presentar el capítulo II del tercer informe y su cuarto informe (A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1).

2. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que, desgraciadamente, se ha producido cierta demora en la presentación de su cuarto informe, y él ha estado ausente durante la parte inicial del período de sesiones en curso por razones imprevistas. No obstante, si la Comisión consigue aprobar los 14 proyectos de directriz restantes y todos los comentarios, así como los otros tres proyectos de directriz remitidos al Comité de Redacción por la Comisión en su 50.° período de sesiones, habrá realizado una labor satisfactoria.

3. En primer lugar se propone hacer balance de la situación, que correspondería a la introducción de su cuarto informe, y a continuación presentar, uno por uno, los proyectos de directriz que aún quedan por examinar.

4. En el 50.° período de sesiones, la Comisión consiguió examinar sólo la parte de su tercer informe que trataba de la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas. Se han hecho grandes progresos sobre las reservas, con la aprobación de una definición general en el proyecto de directriz 1.1 (Definición de reservas) y de cinco proyectos de directriz, en particular la directriz sin número cuya colocación en el proyecto de Guía de la práctica se decidirá en una fecha ulterior. Dado que la Comisión no ha seguido su propio orden numérico al aprobar los proyectos de directriz, para evitar confusiones se referirá a ambas series de números cuando sea necesario.

5. Los cinco proyectos de directriz numerados que se han adoptado son los proyectos de directriz 1.1.1 (Objeto de las reservas), 1.1.2 (Casos en que pueden formularse las reservas), 1.1.3 (Reservas de alcance territorial), 1.1.4 (Reservas formuladas al notificar alguna aplicación territorial) y 1.1.7 (Reservas formuladas conjuntamente). La directriz sin número declara que definir una declaración unilateral como reserva se hace sin perjuicio de su permisividad y de sus efectos en virtud de las normas relativas a las reservas y, por tanto, hace una aclaración sumamente importante. Al aprobar los proyectos de directriz que todavía deben examinarse, la Comisión debe tener presente que no está regulando, sino exclusivamente definiendo, sin entrar en la esfera de la permisividad o de los efectos.

6. En su anterior período de sesiones, la Comisión decidió devolver los proyectos de directriz 1.1.5 (Declaraciones encaminadas a aumentar las obligaciones de su autor) y 1.1.6 (Declaraciones encaminadas a limitar las obligaciones de su autor) al Comité de Redacción, que está actualmente examinándolas. Esos dos proyectos de directriz, que tratan de aclarar el dificilísimo problema de las denominadas reservas extensivas, se han reproducido equivocadamente en el párrafo 540 de la versión francesa del informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 50.° período de sesiones[4] como si estuvieran provisionalmente aprobados. Pide a la secretaría que tome las medidas necesarias para corregir ese error[5]. De conformidad con las decisiones adoptadas en la segunda parte del 50.° período de sesiones celebrado en Nueva York[6], se invitó al Comité de Redacción a apartarse de la práctica habitual y a proponer nuevas redacciones para los proyectos de directriz 1.1.1 y 1.1.3. Está plenamente de acuerdo con la posibilidad de reexaminar el proyecto de directriz 1.1.1 a la luz de la definición de declaraciones unilaterales, pero mantiene sus dudas respecto a la necesidad de reexaminar el proyecto de directriz 1.1.3 junto con el proyecto de directriz 1.1.1. Dado que el Comité de Redacción casi ha concluido el examen del proyecto de directriz 1.2, pronto dirigirá su atención a los proyectos de directriz 1.1.1 y 1.1.3.

7. Otra dificultad encontrada en el 50.° período de sesiones fue que una gran mayoría de los miembros de la Comisión cuestionaron el proyecto de directriz sobre las reservas relativas al no reconocimiento, que lleva el número 1.1.7 en su tercer informe. Su reacción le convenció para retirar esa directriz y proponer un texto diferente en su cuarto informe, que sugiere a la Comisión que aborde en una próxima sesión. Confía en que la Comisión consiga resolver en el período de sesiones en curso todos los problemas a los que se ha referido.

8. Las dos cuestiones no examinadas en el 50.° período de sesiones son la definición de las declaraciones interpretativas, algo que la Comisión simplemente examinó por encima, y el capítulo II del tercer informe relativo a las reservas y a las declaraciones interpretativas respecto de los tratados bilaterales, que no abordó en absoluto. El orador se limitará a las declaraciones interpretativas; la cuestión de las «reservas» a los tratados bilaterales podrá abordarse cuando se hayan concluido las cuestiones generales relativas a las declaraciones interpretativas.

9. Las declaraciones interpretativas son un fenómeno tan antiguo como las reservas. Aunque no se cuestionan en principio, las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no las mencionan; de ahí la importancia de incluirlas en la Guía de la práctica. Tal es el objetivo del proyecto de directriz 1.2, que es el equivalente para las declaraciones interpretativas de lo que es el proyecto de directriz 1.1 para las reservas. Una de las diferencias entre los dos es que la Comisión no puede depender de los textos de tratados generalmente aceptados para el proyecto de directriz 1.2, ya que no existe ninguno. Ese proyecto de directriz dice lo siguiente:

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento n.° 10* (A/53/10).

[5] Véase el texto definitivo en *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte).

[6] Ibíd., notas 207 y 208.

«La expresión "declaración interpretativa" se refiere a una declaración unilateral, independientemente de su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la cual ese Estado o esa organización procuran definir o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.»

No obstante, la versión inglesa omite la palabra «definir». Por tanto, la frase en cuestión podría decir en la versión inglesa *purports to specify or to clarify*. La Comisión examinó el texto en su 50.° período de sesiones y en general lo aprobó. Parece que el Comité de Redacción, que se ha reunido en el día anterior, también es favorable en general al mismo y la Comisión podría con toda probabilidad pasar a examinar los proyectos de directriz 1.2.1 (Formulación conjunta de una declaración interpretativa), 1.2.2 (Enunciado y denominación), 1.2.3 (Formulación de una declaración interpretativa cuando una reserva está prohibida), 1.2.4 (Declaraciones interpretativas condicionales), 1.2.5 (Declaraciones de política general) y 1.2.6 (Declaraciones informativas) sobre la base del proyecto de directriz 1.2.

10. Los proyectos de directriz 1.2.1 a 1.2.6 tienen por objeto complementar la definición general del proyecto de directriz 1.2 respecto de varios puntos. Dado que los proyectos de directriz 1.2.7 (Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales) y 1.2.8 (Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte) tratan de los tratados bilaterales, el orador propone que la Comisión salte del proyecto de directriz 1.2.6 a los proyectos de directriz 1.3.0 y siguientes relativos a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas y que vuelva a los proyectos de directriz 1.2.7 y 1.2.8 cuando llegue al examen del proyecto de directriz 1.1.9 («Reservas» a los tratados bilaterales). El orador propone que la Comisión pase a abordar los proyectos de directriz en el orden que ha sugerido, comenzando por el proyecto de directriz 1.2.1.

11. El PRESIDENTE observa que, en efecto, los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 no han sido aprobados y se han omitido en las versiones en todos los idiomas del informe de la Comisión, excepto la francesa.

12. El Sr. HE agradece al Relator Especial los proyectos de directriz y la parte del tercer informe relativa a las declaraciones interpretativas, que representan un tema de especial interés en los medios jurídicos internacionales y constituirá una valiosa contribución al derecho de las reservas a los tratados.

13. El presente planteamiento del tema se centra en las reservas y considera las declaraciones interpretativas a modo de contraste. Se pregunta si este planteamiento es preferible al planteamiento paralelo. Dados los elementos comunes existentes entre las reservas y las declaraciones interpretativas, el criterio crucial para distinguirlas es el factor teleológico: en tanto que una reserva tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado, una declaración interpretativa pretende sólo interpretar el tratado o algunas de sus disposiciones. Aclarar la diferencia entre ambas es particularmente útil en las situaciones en que los Estados tratan de encubrir las reservas como declaraciones interpretativas cuando un tratado prohíbe las reservas.

14. Como su nombre indica, una declaración interpretativa tiene por objeto interpretar. A este respecto le complace saber que el Comité de Redacción ha terminado su examen del proyecto de directriz 1.2. Aunque la Convención de Viena de 1969 no las menciona, el orador cree que las declaraciones interpretativas pueden hacerse al amparo de las disposiciones establecidas en los artículos 31 y 32, de conformidad con la letra y el espíritu del tratado pertinente y de sus disposiciones correspondientes. Por otra parte, toda declaración unilateral encaminada a impedir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones de un tratado debería considerarse una reserva, aun cuando se presente bajo el título de declaración interpretativa.

15. El Sr. LUKASHUK felicita al Relator Especial por sus detallados informes sobre un tema que es de interés actual. El estilo de la Guía de la práctica debería ser casi el mismo que el de un manual, pero no siempre sucede así. La definición de reserva contenida en el proyecto de directriz 1.1 contiene una frase relativa al momento en que se hace la reserva. No hay necesidad de tal frase y debería colocarse en una directriz separada. El Relator Especial parece comprenderlo, ya que en el párrafo 132 de su tercer informe ha escrito que la idea de incluir límites *ratione temporis* a la posibilidad de formular reservas en la propia definición de las reservas no resulta evidente por sí misma y, de hecho, esos límites son un elemento más de su régimen jurídico. Esto es totalmente correcto y por esta misma razón la frase debería figurar en una directriz separada.

16. El Relator Especial parece haber olvidado que no es prudente buscar problemas, por ejemplo, en la disposición sobre la formulación conjunta de reservas. Hay que reconocer que en la práctica de los Estados en un momento actual no se recurre a las reservas conjuntas, pero en el propio proyecto de directriz sobre las reservas conjuntas plantea toda una serie de problemas jurídicos. ¿Tienen los autores de las reservas derecho a retirarlas y en qué condiciones? Sin embargo, la principal cuestión, al proponer una disposición sobre situaciones que es poco probable que se produzcan, es la cuestión de saber si la Comisión podría dar la impresión de que no hay material real para la codificación, ya que las situaciones son puramente hipotéticas. Sería más prudente concentrarse en los problemas verdaderos que existen realmente.

17. El Sr. PELLET (Relator Especial), respondiendo a las observaciones hechas por el Sr. Lukashuk, dice que es sorprendente ver que se está volviendo a abrir la cuestión del elemento tiempo, que ya se resolvió con la aprobación por la Comisión del proyecto de directriz 1.1, que en cualquier caso simplemente reproduce las disposiciones de la Convención de Viena de 1969.

18. Respecto de la cuestión de si hay que ser activo o no, su preferencia personal se inclina por avanzar en vez de rezagarse. Dado que las reservas conjuntas empiezan a aparecer en el horizonte, la Comisión haría mejor en abordar la cuestión en vez de dejarla pendiente en el vacío para que la traten aquellos que tengan que continuar la labor en el futuro y sus esfuerzos puedan resultar tanto más difíciles por el hecho de que la Comisión no les ha dado orientación alguna.

19. Está de acuerdo en cierta medida con las preguntas del Sr. He acerca de su planteamiento y tratará de seguir la vía del medio, utilizando las reservas como eje central pero continuando en capítulos futuros el análisis de las normas aplicables en las declaraciones interpretativas, como contrapunto a la labor sobre las reservas. No cabe duda de que las reservas son el eje del proyecto de Guía de la práctica, pero está cada vez más convencido de que, si las declaraciones interpretativas se dejan de lado, la labor de la Comisión no resultará satisfactoria. El orador quizá volverá a la cuestión al presentar la parte restante del cuarto informe a fin de oír lo que los miembros de la Comisión tienen que decir al respecto.

DIRECTRIZ 1.2.1

20. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el proyecto de directriz 1.2.1, propuesto en su tercer informe, trata de la formulación conjunta de una declaración interpretativa y es el equivalente, en lo que respecta a las declaraciones interpretativas, del proyecto de directriz 1.1.7 relativa a las reservas aprobado provisionalmente por la Comisión en su 50.° período de sesiones. En aras de la congruencia, la Comisión tal vez desee trasladar el proyecto de directriz 1.2.1 al final de la sección de la Guía de la práctica sobre las declaraciones interpretativas, como ha hecho en el caso de las reservas.

21. El proyecto de directriz no debería plantear grandes dificultades. En su 50.° período de sesiones, la Comisión aceptó la idea de que, aunque son declaraciones unilaterales, las reservas pueden formularse conjuntamente por varios Estados u organizaciones internacionales. Al hacerlo, la Comisión se metió en el desarrollo progresivo del derecho internacional más que en la codificación *stricto sensu*, ya que, que él sepa, aún no se ha formulado ninguna reserva conjuntamente. En contraste, la formulación conjunta de declaraciones interpretativas ya ha entrado en la práctica, y en el párrafo 268 de su tercer informe se dan varios ejemplos. Incluyendo una directriz sobre la formulación conjunta de declaraciones interpretativas, la Comisión estaría simplemente reconociendo una práctica que tiene el mérito de facilitar la vida a los Estados, en particular los Estados depositarios, que pueden considerar documento único una declaración unilateral que proceda conjuntamente de varios Estados u organizaciones internacionales. En vista de los debates de la Comisión en su anterior período de sesiones sobre el proyecto de directriz correspondiente para las reservas, sin embargo, el proyecto de directriz 1.2.1 debería reexaminarse ahora para alinearlo con el proyecto de directriz 1.1.7 aprobado provisionalmente por la Comisión. Esta tarea podría realizarla fácilmente el Comité de Redacción si, como espera el orador, la Comisión presenta el proyecto de directriz 1.2.1 al Comité junto con una recomendación de que decida sobre el lugar adecuado para el proyecto de directriz.

22. El Sr. GAJA se pregunta si ajustar el proyecto de directriz 1.2.1 al proyecto de directriz 1.1.7 cambiaría su significado en cierto modo. Como ya se ha señalado, cuando una declaración se formula conjuntamente, puede haber una serie de actos unilaterales o un acto colectivo. Los Estados pueden tener dificultad para desvincularse de algo hecho juntamente con otros Estados. La formulación del proyecto de directriz del Relator Especial es más neutral y parece preferible.

23. El Sr. ECONOMIDES dice que no tiene inconveniente en aceptar el proyecto de directriz 1.2.1, pero le gustaría saber si el Relator Especial se propone someter en una fecha futura disposiciones sobre el retiro de reservas conjuntas y declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente. ¿Qué debería hacerse respecto de ese retiro cuando varios Estados hayan formulado una reserva o hecho una declaración interpretativa? ¿Es posible el retiro unilateral en una situación de esa naturaleza? ¿Cuándo se requeriría el retiro colectivo?

24. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que la cuestión conduciría necesariamente al examen del régimen de las reservas conjuntas y de las declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente, en la medida en que han planteado varios problemas específicos ya examinados en el anterior período de sesiones. El orador, para el presente período de sesiones, se ha propuesto dedicar un capítulo al retiro de reservas y de declaraciones interpretativas en el que abordará la cuestión específica del retiro de reservas conjuntas y de declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente. Tales cuestiones se plantearán inevitablemente en la práctica, y lo mejor sería estar preparado para tal eventualidad en interés, no de inventar problemas, sino de prever los que puedan producirse, a fin de tratar de ayudar a los Estados a resolverlos.

25. Las observaciones del Sr. Gaja vuelven a un debate que la Comisión ya sostuvo detenidamente en el anterior período de sesiones. La formulación un tanto académica que el orador había propuesto originalmente se ha modificado, a la luz de las observaciones de la Comisión, en el sentido de una mayor precisión. Los actos de que se trata se identificaron claramente como declaraciones unilaterales, algo que complica la tarea de la Comisión, pero ha sido una decisión prudente de parte de la Comisión. Es esencial alinear la disposición relativa a las declaraciones interpretativas con la disposición sobre las reservas y el Comité de Redacción está llamado a realizar una tarea que es puramente de redacción.

26. El Sr. GAJA dice que, siempre que el problema del retiro se vaya a abordar, la alineación de los textos relativos a las reservas y a las declaraciones interpretativas es más aceptable.

27. El Sr. LUKASHUK dice que, a diferencia de las reservas conjuntas, la formulación conjunta de declaraciones interpretativas no da lugar a consecuencias jurídicas respecto de las relaciones entre los Estados que han actuado conjuntamente. A este respecto podría hacerse referencia a la preclusión *(estoppel)*. Pero como ya ha señalado el Relator Especial, la situación a que se refiere el proyecto de directriz 1.2.1 ya está comenzando a surgir en la práctica. En consecuencia, el proyecto debería aprobarse.

28. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que no está de acuerdo con el Sr. Lukashuk en que las declaraciones interpretativas no tengan consecuencias jurídicas: las tienen, pero no las mismas consecuencias que las reservas.

29. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea remitir el proyecto de directriz 1.2.1 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

DIRECTRIZ 1.2.2

30. El Sr. PELLET (Relator Especial), presentando el proyecto de directriz 1.2.2 sobre el enunciado y denominación de una declaración unilateral, dice que la expresión es desafortunada pero se ha tomado de la definición de las reservas de Viena. La razón de incluirla en el proyecto es que, según la definición de las reservas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que se incorpora en el proyecto de directriz 1.1, el enunciado y denominación que un Estado decide aplicar a una declaración carecen de efecto para determinar si la declaración es una reserva o no. Lo mismo es igualmente cierto, por extensión, con respecto a las declaraciones interpretativas y, en consecuencia, ha incluido las palabras «enunciado o denominación» en el proyecto de directriz 1.2. En la Comisión no se presentó ninguna objeción a esa formulación, que se introdujo también en el proyecto de directriz 1.2.1.

31. No obstante, la indiferencia inherente al enunciado y denominación que un Estado elija deliberadamente para referirse a su declaración unilateral es algo inmoral. Equivale a reconocer que un Estado puede a sabiendas practicar el engaño designando como reserva algo que sabe perfectamente bien que es una declaración interpretativa o, a la inversa, y más frecuentemente y con consecuencias más graves, llamando declaración interpretativa a algo que en realidad es una reserva.

32. Muchos autores, adoptando una posición moralista, creen que a los Estados hay que tomarles la palabra a fin de impedirles que modifiquen su posición inicial respecto de la naturaleza de sus declaraciones unilaterales. Comprende esa posición, que también tiene la ventaja de ser directa: cuando un Estado dice que ha hecho una reserva, se aplicarían las normas para las reservas, y en el caso de las declaraciones interpretativas, se aplicarían las normas para tales declaraciones.

33. Pero no es posible ni razonable ni lógico ir tan lejos, por dos razones que se detallan en los párrafos 277 a 283 de su tercer informe. En primer lugar, una posición categórica de esa naturaleza sería totalmente incompatible con los términos claros de la definición de Viena y, en segundo lugar, iría en contra de lo que es una práctica clara y constante de los Estados y de precedentes jurídicos que están bien fundados pero son algo escasos. La Comisión no sólo no estaría entrando en la codificación o el desarrollo progresivo sino que estaría en realidad legislando, algo que no es su tarea.

34. Por otra parte, podría y debería darse un pequeño paso en la dirección de la rectificación moral de la práctica de los Estados, y eso es lo que propone en los proyectos de directriz 1.2.2 y 1.2.3. Sin embargo, la propuesta no es una propuesta *de lege ferenda*. El enunciado o denominación de una declaración unilateral nunca son suficientes para designarla como reserva o como declaración interpretativa, pero pueden ayudar a efectuar tal designación. En los párrafos 284 a 287 de su tercer informe se dan varios ejemplos en apoyo de esta posición, tomada de los precedentes jurídicos y la doctrina.

35. Así pues, el proyecto de directriz 1.2.2 establece un buen equilibrio entre el amoralismo de la indiferencia total ante el enunciado y denominación dados por un Estado a una declaración unilateral y la irrealidad de una presunción absoluta en favor de la terminología adoptada por el propio Estado declarante. Aunque un Estado puede a veces engañar a otros deliberadamente eligiendo una designación errónea, hay veces también en que un Estado se engaña a sí mismo. A veces los Estados tienen motivos ulteriores, pero eso no significa que traten constantemente de engañar a sus asociados. Las oscuras dudas suscitadas en elementos radicales de la doctrina acerca de la buena fe de los Estados no están más justificadas que las presunciones sobre la naturaleza angelical de sus intenciones. Sería inadmisible que los Estados fueran arrinconados inexorablemente por errores cometidos de buena fe.

36. Al perseguir un equilibrio adecuado, el proyecto de directriz esquiva palabras tales como «presunción» en favor de «indicio» del objetivo perseguido y destaca una situación particularmente sorprendente: la situación en que un Estado o una organización internacional formulen simultáneamente varias declaraciones unilaterales, designando a algunas de ellas reservas y declaraciones interpretativas a otras. Ejemplo de tal situación es la posición adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Belilos*: todo apuntaba a la conclusión de que el Estado declarante no había actuado al azar sino que deliberadamente había trazado una distinción entre lo que consideraba una reserva y lo que consideraba una declaración interpretativa, utilizando dos nombres diferentes. Tal distinción deliberada había que tenerla en cuenta en favor del Estado o, de ser necesario, en contra de él. La decisión adoptada por el tribunal arbitral en el asunto *Mer d'Iroise* en 1977 estuvo también en consonancia con esa filosofía general.

37. En consecuencia, la Comisión haría una labor útil incluyendo en la Guía de la práctica una disposición que exprese las ideas enunciadas en el proyecto de directriz 1.2.2, que el orador espera que la Comisión transmita al Comité de Redacción. Ciertamente hay margen para la mejora considerable de la redacción, aunque en el momento actual no tiene ninguna propuesta específica que hacer. Agradecería también las opiniones de los miembros de la Comisión acerca de si el proyecto de directriz debería colocarse no en la sección 1.2 como ahora está, sino en la sección 1.3 (Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas), ya que el proyecto de directriz trata de un problema que surgió en relación con ambos tipos de declaración y no sólo respecto de las declaraciones interpretativas.

38. El Sr. SIMMA coincide con el Relator Especial en que el proyecto de directriz 1.2.2 pertenece más a la sección 1.3 de la Guía de la práctica y sugiere que el proyecto de directriz 1.2.3, que parece referirse a la misma cuestión, se traslade también.

39. El Sr. GOCO, observando que la implicación del proyecto de directriz 1.2.2 es que el enunciado y denomi-

nación de una declaración unilateral no tiene importancia, pregunta si, dadas esas circunstancias, sería necesario basarse en una interpretación particular de la declaración unilateral para determinar el efecto jurídico que persigue.

40. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA se suma a los demás miembros que han felicitado al Relator Especial por la magnitud de su labor y dice que está de acuerdo con la sugerencia de trasladar el proyecto de directriz 1.2.2 a la sección 1.3. No obstante, tiene reservas acerca de la redacción, que no sólo carece de elegancia sino que mengua la claridad de la definición de declaración interpretativa prevista en el proyecto de directriz 1.2. La primera frase advierte en contra de aceptar la apariencia del enunciado o denominación, porque lo realmente importante es el efecto jurídico que la declaración pretende producir. ¿Pero cómo ha de determinarse ese efecto *a priori*? Si se hubiera hecho referencia al contenido más que al efecto jurídico, el orador habría considerado aceptable la redacción. De otro modo, la Comisión estaría realizando una labor pedagógica. Por razones estilísticas, sugiere también que el proyecto de directriz comience por las palabras «el enunciado y la denominación» en vez de «no son el enunciado ni la denominación» y reestructurando la frase en consecuencia.

41. Según la segunda frase, el enunciado y denominación aportan una indicación del objetivo apetecido. Debería resaltarse más el hecho de que es una sola de las diversas posibles indicaciones del objetivo perseguido. De nuevo se pregunta si tiene algún sentido incluir la tercera frase. Una reserva pretende excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado, en tanto que una declaración interpretativa pretende aclarar el significado o el alcance atribuido por el declarante al tratado o a algunas de sus disposiciones. Por tanto, la distinción está clara a partir del contenido de la declaración unilateral.

42. El Sr. ECONOMIDES señala que las definiciones de reserva y de declaración interpretativa contienen la expresión «cualquiera que sea su enunciado o denominación». Pero una directriz titulada «Enunciado y denominación» se incluye sólo en la sección sobre declaraciones interpretativas. ¿Se trata de una discrepancia intencional o simplemente de una omisión? Quizá una directriz idéntica debería insertarse en la sección sobre las reservas.

43. Considera la palabra «enunciado» en el proyecto de directriz 1.2.2 un tanto ambigua, ya que puede designar tanto el título de una declaración como todo su contenido. En cuanto a la sugerencia del Sr. Pambou-Tchivounda de sustituir las palabras «efecto jurídico» por la idea de contenido, el contenido de un instrumento y declaración jurídicos naturalmente es mucho más pertinente e instructivo que su título. Y es el contenido lo que produce, en una fase ulterior, el efecto jurídico perseguido por el signatario o declarante. Sugiere que el proyecto de directriz se refiera tanto al contenido como al efecto jurídico a fin de reflejar las dos fases del ejercicio.

44. Al parecer el Relator Especial se ha referido a una indicación preliminar en las palabras «un indicio del objetivo perseguido». En la inmensa mayoría de los casos, cuando un Estado hace una reserva o una declaración interpretativa, respeta la designación que ha elegido. Sin embargo, en casos excepcionales, la designación puede ser falsa: una reserva puede enmascararse como declaración interpretativa y viceversa. Por tanto, no es el enunciado o la denominación lo que es importante sino el contenido. El comentario debería reflejar este hecho y debería declarar también que, en la práctica, el enunciado y la denominación son solo una indicación del contenido.

45. Es demasiado pronto para decidir dónde colocar el proyecto de directriz 1.2.2. Algunas disposiciones son aplicables tanto a las reservas como a las declaraciones interpretativas. Otras se refieren exclusivamente a unas o a otras. La Comisión podría más tarde optar por una división triple: en normas comunes, normas que rigen las reservas y normas que rigen las declaraciones interpretativas. En la fase actual debería tratar de asignar a cada proyecto de directriz una de las tres categorías.

46. El Sr. HERDOCIA SACASA felicita al Relator Especial por su labor y por su disposición de reflejar las propuestas de otros miembros de la Comisión en la Guía de la práctica.

47. En lo que respecta a la directriz 1.2.2, el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969 establece que el tratado es un acuerdo internacional concluido entre Estados «cualquiera que sea su denominación particular». Este principio se refleja en el proyecto de directrices. Pero la declaración de que el enunciado o la denominación de una declaración unilateral constituyen un indicio del objetivo perseguido va un paso más allá y quizá motivaría a los Estados a hacer un esfuerzo mayor para coordinar las denominaciones de los instrumentos y su contenido.

48. Está de acuerdo con el Sr. Economides en la conveniencia de incluir una referencia tanto a contenido como al efecto jurídico. Además, ya que el proyecto de directriz 1.2.2 comprende efectivamente tanto las reservas como las declaraciones interpretativas, apoya la propuesta de trasladarlo a la sección 1.3.

49. El Sr. MELESCANU, refiriéndose a la sugerencia de sustituir las palabras «efecto jurídico» por la idea de contenido, dice que el proyecto de directriz 1.2.2 se basa totalmente en la noción de efecto jurídico. El enunciado, la denominación o incluso el contenido de una declaración unilateral carecen de importancia cuando se trata de asignarlos a una categoría determinada. Lo que importa es el efecto jurídico. Si una declaración unilateral modifica el efecto jurídico de las disposiciones del tratado, es una reserva. Si no lo hace, es una declaración interpretativa. Por tanto, apoya la actual redacción del proyecto de directriz.

50. Conviene con el Sr. Economides en que la cuestión de la estructura de la Guía de la práctica podría resolverse en una fase ulterior del debate. No obstante, por el momento apoya la propuesta de trasladar el proyecto de directriz 1.2.2 a la sección 1.3.

51. Como miembro del Comité de Redacción se reserva el derecho de formular en el Comité propuestas de redacción sobre las reservas a los tratados.

52. El Sr. Sreenivasa RAO agradece al Relator Especial la elaboración de importantes directrices prácticas para

gobiernos que van a acceder a tratados o que ya son partes en los mismos. La forma en que los Estados tratan de aplicar un tratado viene determinada por los tipos de declaraciones que hacen al principio.

53. Respecto de la cuestión de saber si la naturaleza de una declaración debe determinarse por su contenido o por el efecto que produce, cree que el efecto jurídico es en definitiva el factor crucial. No obstante, el contenido también es importante y, por tanto, considera que los dos factores desempeñan un papel interactivo. Por ejemplo, cuando un Estado, al adherirse a un tratado sobre la eliminación del trabajo infantil, se compromete a cumplirlo en la medida en que lo permitan sus recursos y las condiciones sociales reinantes, se plantea la cuestión de saber si su declaración unilateral constituye una reserva o una declaración interpretativa. La manera en que esté redactada la declaración unilateral, es decir, su contenido, es muy importante. Podría ser contraproducente declarar reservas inadmisibles todas las limitaciones puestas por los Estados al cumplimiento de obligaciones que de otro modo están dispuestos a aceptar. La política de promover objetivos amplios de un tratado debe tenerse presente al decidir lo relativo al efecto jurídico de una declaración unilateral. La idea en que se basan las reservas y las declaraciones interpretativas es alentar a que más partes se adhieran a un tratado. El Relator Especial ha llevado a cabo un admirable análisis crítico, pero un poco más de flexibilidad y menos hincapié en principios tajantes alentarían a más Estados a utilizar la Guía de la práctica.

54. Sugiere que el Relator Especial estudie la elaboración de una nueva directriz sobre cómo ha de determinarse el efecto jurídico de una declaración unilateral.

55. El Sr. LUKASHUK destaca la importancia del problema planteado por el Sr. Sreenivasa Rao. Una reserva convierte el derecho duro en derecho blando. Quizás sería posible hacer objeto de una disposición separada la determinación del efecto jurídico de una declaración unilateral.

56. El Sr. KUSUMA-ATMADJA dice que al principio le había alentado lo que parecía ser un consenso en favor de colocar el proyecto de directriz 1.2.2 en la sección 1.3. Sin embargo, posteriormente han surgido opiniones diferentes. Parece haber acuerdo en que hay diferencia entre reservas y declaraciones interpretativas. El tema es sumamente complejo, y el Relator Especial lo ha sometido a un análisis detallado que será de interés tanto para los juristas académicos como para los prácticos.

57. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que está de acuerdo en que la denominación dada por un Estado a un instrumento —ya sea una declaración o una reserva— en definitiva no tiene un influjo decisivo en su sustancia real. Por otra parte, la clasificación que un Estado asigne a un instrumento no puede desconocerse totalmente: el hecho de que un Estado opte por designar como «reserva» un instrumento debe ser en cierto modo significativo.

58. Señala de paso una incongruencia en materia de definiciones: en el proyecto de directriz 1.1 —en la versión inglesa— se define la reserva como *a unilateral statement* en tanto que en el proyecto de directriz 1.2 una declaración interpretativa se define como *a unilateral declaration*. La diferencia entre los términos *declaration* y *statement* no le resulta evidente de forma inmediata y quizás hay razones para armonizar la terminología empleada.

59. En cuanto a las declaraciones, basarse en un análisis puramente textual de su contenido es un planteamiento demasiado pasivo. Más importante es el análisis de la intención del Estado, pero incluso ese planteamiento puede no explicar totalmente el significado de un instrumento, ya que el resultado y la intención pueden ser diferentes. Y es el resultado final —que el Relator Especial ha calificado atractivamente de «efecto jurídico»— lo que, a su juicio, constituye el criterio más importante. El problema del conflicto potencial entre el efecto jurídico perseguido y el efecto jurídico real también tendría que tenerse en cuenta. El Sr. Economides ha propuesto una solución de avenencia según la cual se utilizarían ambos términos. El Comité de Redacción debería tener en cuenta todos esos comentarios al determinar la forma definitiva que adopte la directriz. En cuanto a la cuestión de la colocación, su primera reacción fue que el proyecto de directriz 1.2.2 pertenecía a la sección 1.3, en la que se analiza la relación entre los dos tipos de instrumento. No obstante, esa cuestión podría decidirse en una fase ulterior.

60. El Sr. ECONOMIDES, desarrollando su propuesta anterior, dice que no es el enunciado o la denominación de una declaración unilateral lo que determina su naturaleza jurídica, sino el efecto jurídico derivado de su contenido.

61. El Sr. ELARABY dice que, al trazar una distinción entre declaraciones interpretativas y reservas, hay que tener siempre en cuenta lo que pensaba el Estado. El contenido, perseguido por el Estado, es muy importante, y, por tanto, apoya la observación del Sr. Economides respecto de la necesidad de hacer una referencia al mismo.

62. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que, aunque es importante que la Comisión adopte una posición definitiva sobre el proyecto de directriz 1.2.2 en el curso de la presente sesión, no obstante necesita responder a varias cuestiones planteadas. El Sr. Kusuma-Atmadja afirma haber detectado diferencias de opinión respecto del proyecto de directriz 1.2.2. Personalmente no ha detectado tales diferencias: al contrario, parece haber una convergencia considerable de opiniones.

63. No hay necesidad de que la Comisión adopte una decisión apresurada sobre la cuestión de la colocación de la directriz, planteada por el Sr. Simma. Coincide con el Sr. Simma en que si se decidiera reubicar el proyecto de directriz 1.2.2 en la sección 1.3, el proyecto de directriz 1.2.3 debería recibir el mismo trato.

64. El Sr. Economides ha formulado la inquietante afirmación de que hay falta de simetría entre el trato concedido a las reservas y a las declaraciones interpretativas, ya que el proyecto de directriz 1.2.2 no tiene un equivalente que se aplique a las reservas. En efecto, por esa misma razón el orador ha propuesto trasladar el proyecto de directriz 1.2.2 a la sección 1.3, que trata de esos dos tipos de instrumento. No obstante, una decisión inmediata sobre la cuestión no es indispensable.

65. El Sr. Goco ha preguntado cuál era la *ratio legis* del proyecto de directriz 1.2.2. Esa cuestión parece haberla respondido adecuadamente el Presidente en la declara-

ción que hizo como miembro de la Comisión. La presunción, muy afín al concepto de buena fe, es que, por regla general, los Estados no hacen declaraciones al azar. El hecho de que un Estado adopte una posición determinada debe tener cierto significado, aun cuando, a efectos de definición, el enunciado o la denominación no desempeñan un papel decisivo. No obstante, aunque los Estados suelen ser casi siempre congruentes, pueden surgir excepciones. Por tanto, el enunciado o la denominación son simplemente un «indicio» del objetivo perseguido. Por otra parte, el principio de la buena fe permite sacar ciertas inferencias. Por tanto, el término «indicio» constituye un compromiso atractivo. Debe trazarse también una distinción entre los proyectos de directriz 1.2.2 y 1.2.3. Esta última, relativa a la formulación de una declaración interpretativa cuando está prohibida una reserva, entraña una presunción en favor de la declaración interpretativa, ya que en derecho internacional se presume que los Estados actúan de buena fe, en tanto que en el caso del proyecto de directriz 1.2.2, la definición misma de reserva significa que el enunciado no constituye en sí una presunción. La Comisión está vinculada por la definición contenida en la Convención de Viena de 1969.

66. El Sr. Pambou-Tchivounda ha dicho que el proyecto de directriz 1.2.2 mengua la clara definición contenida en el proyecto de directriz 1.2. Esa observación ilustra un planteamiento cartesiano y, de hecho, el proyecto de directriz 1.2.2 es una disposición «no cartesiana», que tiene por objeto introducir cierta flexibilidad en una definición bastante rígida, facilitando así la tarea de los Estados. El Sr. Pambou-Tchivounda parece no oponerse a la disposición en principio, pero considera innecesaria la primera frase. Es cierto que la primera frase hace poco más que reproducir las definiciones que figuran en los proyectos de directriz 1.1 y 1.2. Es una cuestión que tal vez desee examinar el Comité de Redacción. No obstante, la afirmación del Sr. Pambou-Tchivounda según la cual la tercera frase del proyecto de directriz 1.2.2 es también innecesaria, y que sirve simplemente de ilustración particular de la segunda frase, que constituye el verdadero núcleo de la disposición, es más debatible. La tercera frase comprende una situación que surge frecuentemente en la práctica y que debería consignarse simplemente en el comentario.

67. El Sr. Pambou-Tchivounda ha planteado también la cuestión del efecto jurídico perseguido por la declaración unilateral, y sus opiniones han sido apoyadas por la mayoría de los restantes miembros de la Comisión, quienes han destacado la importancia del contenido de la declaración. El orador no puede respaldar ese punto de vista. Acepta que el contenido de una disposición es importante y que puede arrojar luz sobre la intención de un Estado, pero no puede aceptar que se incorpore en la propia definición, que está tomada de la Convención de Viena de 1969 y que es, por tanto, sacrosanta. La definición dice que la declaración «tiene por objeto» producir determinados efectos. Reconsiderar la cuestión de las definiciones equivaldría a volver a la primera página. A su juicio, es en el contexto del proyecto de directriz 1.3.1 (Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas), que la Comisión aún ha de examinar, donde la cuestión del contenido resulta esencial. Ese sería el lugar apropiado en el que incorporar la cuestión del contenido, y quizá el proyecto de directriz 1.3.1 debería reexaminarse desde ese punto de vista. Por tanto, hay una importante diferencia de opinión sobre esa cuestión entre algunos miembros de la Comisión y el orador. Dicho esto, la cuestión no tiene por qué resolverse en la sesión actual y podría resolverse posteriormente, preferiblemente en el Comité de Redacción.

68. El Sr. Economides se ha referido también al uso de la palabra «enunciado». Es cierto que las palabras «enunciado» y «denominación» no son muy claras. Sin embargo, las manos de la Comisión están atadas en cierta medida por la definición contenida en la Convención de Viena de 1969. El orador no es hostil a la observación del Sr. Economides en el sentido de que es el contenido el que produce el efecto jurídico, pero esa cuestión naturalmente podría tratarse en el proyecto de directriz 1.3.1, como podrían tratarse las observaciones del Sr. Sreenivasa Rao a ese respecto. Por último, no está totalmente convencido por la afirmación del Sr. Lukashuk de que las reservas convierten el derecho duro en derecho blando. Con estas observaciones, el orador insta a la Comisión a remitir el proyecto de directriz 1.2.2, sobre el que parece haber un amplio consenso, al Comité de Redacción.

69. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que de las observaciones del Relator Especial no se desprende claramente si la Convención de Viena de 1969 ha definido o no la declaración interpretativa. Si no es así, es tanto más importante que la Comisión destaque su naturaleza especial distinta de una reserva.

70. El PRESIDENTE señala que el texto francés del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969 habla de *une déclaration unilatérale*, en tanto que el texto inglés habla de *a unilateral statement*. Por tanto, el texto inglés del proyecto de directriz 1.2 debería enmendarse de forma que diga *interpretative declaration means a unilateral statement.*

71. El Presidente dice que si no hay objeciones considerará que la Comisión desea remitir el proyecto de directriz 1.2.2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13. 05 horas.

2582.ª SESIÓN

Viernes 4 de junio de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Economides, Sr. Gaja, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr.